



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 245

Bogotá, D. C., lunes, 1º de junio de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crean y organizan las autoridades portuarias regionales y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.

Buenaventura, 28 de mayo de 2020

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Asunto: “Fe de Erratas”.

El suscrito ponente, teniendo en cuenta un error de transcripción en el pliego de modificaciones del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 023 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se crean y organizan las autoridades portuarias regionales y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias. Se permite elaborar “Fe de Erratas” al pliego de modificaciones del informe de ponencia para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1181 de 2019.

El error de transcripción obedece a que el parágrafo 5º del artículo 2º, aparece incluido en

una columna del pliego de modificaciones a donde no corresponde (Texto 188 de 2019), y que, por el contrario, le corresponde estar incluido en la columna (Texto Acumulado), puesto que dicho parágrafo está contenido en el texto acumulado propuesto para primer debate.

Con la “Fe de Erratas”, el artículo 2º en el pliego de modificaciones del informe de ponencia para primer debate, quedará así:

TEXTO 023 DE 2019	TEXTO 188 DE 2019	TEXTO ACUMULADO
Artículo 2º. Domicilio. Las Autoridades Portuarias Regionales que por la presente ley se crean, tendrán sede principal y domicilio legal en cada uno de los Distritos Especiales Portuarios.	Artículo 2º. El artículo 7º de la Ley 1ª de 1991, quedará así: Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.	ARTICULO 2º El artículo 7 de la ley 1 de 1991 modificado por el artículo 1 de la ley 856 de 2003 quedara así: Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad Nacional, y un cincuenta por ciento (50%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%).	zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad Nacional, y un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%).
En el caso de San Andrés la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por infraestructura se pagará al departamento por no existir municipio o distrito en dicha isla.	En el caso de San Andrés la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por infraestructura se pagará al departamento por no existir municipio o distrito en dicha isla.
	Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura

<p>Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, se destinará principalmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el</p>	<p>a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de</p>
<p>diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.</p> <p>Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinarse los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Comagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.</p> <p>Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se</p>	<p>mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.</p> <p>Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinarse los recursos a que se refiere el presente artículo en coordinación con la autoridad portuaria distrital, sin perjuicio de que otras entidades incluida Comagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.</p> <p>Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se</p> <p>Parágrafo 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la Nación por concepto de zonas de uso público</p>

<p>refiere el parágrafo primero del presente artículo</p> <p>Parágrafo 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.</p>	<p>e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo, siempre en coordinación con la autoridad portuaria</p>	<p>Parágrafo 5º. Las contraprestaciones portuarias que reciba la Nación a través de "INVIAS" por las concesiones portuarias del Distrito de Buenaventura, se invertirán únicamente en mantenimiento, dragado y/o profundización del canal de acceso al puerto.</p>
---	--	--

		<p>Parágrafo transitorio. Las contraprestaciones que Invias y los municipios o distritos tengan comprometidas hasta la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo recibidas por la entidad beneficiaria de la contraprestación hasta su ejecución.</p>
--	--	---

Atentamente,



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara - Valle del Cauca

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2020

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia negativa para Primer Debate al Proyecto de ley número 073 de 2019, por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera el pasado 14 de agosto del presente año la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar en la Secretaría de la Comisión el Informe de Ponencia

para primer debate del **Proyecto de ley número 073 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Franklin Lozano de La Ossa

Honorable Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.

Instituciones clave:

- Autoridad Marítima Colombiana, Dirección General Marítima (DIMAR)
- Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)
- Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Departamento Nacional de Planeación
- Ministerio de Minas y Energía
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del **Proyecto de ley número 073 de 2019 Cámara** (en adelante “el Proyecto de ley”), para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Conceptos técnicos.
- VI. Viabilidad fiscal.
- VII. Consideraciones del ponente.
- VIII. Conclusión.
- IX. Proposición.

II. TRÁMITE y ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 073 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 24 de julio de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto de ley los Congresistas: Honorables Senadores *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Antonio Eresmid Sanguino Páez*, *Iván Cepeda Castro*, *Gustavo Bolívar Moreno*, *Jesús Alberto Castilla Salazar*, *Griselda Lobo Silva*, *Aida Yolanda Avella Esquivel*; y los Honorables Representantes *María José Pizarro Rodríguez*, *David Ricardo Racero Mayorca*, *Abel David Jaramillo Largo*.

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es la encargada de estudiar en primer debate los proyectos relacionados con el régimen agropecuario, ecología, medio ambiente y recursos naturales, adjudicación y recuperación de tierras, recursos ictiológicos y asuntos del mar, minas y energía, corporaciones autónomas regionales; razón por la cual es esta Comisión la competente para conocer de este proyecto.

El 2 de agosto de 2019, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes publica el proyecto en la **Gaceta del Congreso** número 693 de 2019 y el 14 de agosto, mediante Acta CQCP 3.5/051/2018-2019, se designa

como ponente al Honorable Representante *Franklin Lozano de La Ossa*.

III. OBJETO

El Proyecto de Ley –que cuenta con 38 artículos– tiene como objetivo establecer medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, crear mecanismos de financiación, con el fin de garantizar la protección de las comunidades costeras y de los ecosistemas marinos y costeros, dar cumplimiento al objetivo de desarrollo sostenible 13 sobre acción por el clima, el objetivo 14 sobre protección de la vida submarina, y el objetivo 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. “*Colombia es un país costero. Un país privilegiado con 3.189 kilómetros de extensión de línea de costa sobre los dos océanos más grandes del mundo. Doce departamentos del país tienen límites con el mar; en la Costa Caribe continental se encuentran Antioquia, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó, La Guajira, Magdalena y Sucre; en la Costa Pacífica se encuentran Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca; y en el territorio insular se encuentran el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina. En estos departamentos hay 47 municipios costeros, 31 en el Caribe y 16 en el Pacífico (Invemar, 2016) (Avella, F. et ál. S.F.)*”¹.
2. “*Colombia tiene por lo menos 100 islas, 17 cayos, 42 bahías, 5 golfos, áreas coralinas, arrecifes coralinos y manglares (Comisión Colombiana del Océano, 2018). En la Región Caribe vive más de un 20% de la población del país con ciudades como Barranquilla, Cartagena y Santa Marta. El área insular de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene la reserva de Biósfera de Seaflower. Por su parte en la región Pacífico vive un 17% de la población de Colombia con disímiles niveles de desarrollo (Comisión Colombiana del Océano, 2018)*”².
3. Colombia carece de una ley que regule la gobernanza del territorio Marino-Costero, por esa razón desde hace varios años el Consejo de Estado viene señalando que existen vacíos en las competencias institucionales, como, por ejemplo, la competencia para delimitar los territorios marino-costeros.

¹ Exposición de motivos. Proyecto de ley 73 de 2019. Disponible en **Gaceta del Congreso** 693 de 2019.

² Exposición de motivos. Proyecto de ley 73 de 2019. Disponible en **Gaceta del Congreso** 693 de 2019.

4. Así, determinó que existen por lo menos tres deficiencias que dificultan la gestión eficiente del patrimonio litoral marítimo de Colombia: una legislación integral precaria, una debilidad en las instituciones y la inexistencia de una Política Pública Nacional articuladora.
5. Por último, recomienda en su concepto *“la emisión de un proyecto de ley integral de zonas costeras del país, que defina con precisión todos y cada uno de sus elementos, organice de manera congruente las competencias de las autoridades que deban tener responsabilidades en este campo, establezca reglas precisas de coordinación interinstitucional e instituya un líder para el sector”*.
6. Finalmente, consideran los autores que, aunque existen avances en el tema, la institucionalidad sigue siendo débil frente a la crisis climática.

V. CONCEPTOS TÉCNICOS

A este despacho llegaron los siguientes conceptos técnicos:

1. Ministerio de Defensa
2. Asocars
3. Dirección General Marítima - Autoridad Marítima Colombiana
4. Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
5. Universidad Sergio Arboleda –Seccional Santa Marta–
6. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
7. Ministerio de Comercio
8. Departamento Nacional de Planeación (DNP)
9. Ministerio de Minas y Energía.

A continuación, se resumirán los conceptos recibidos en este despacho:

1. **Ministerio de Defensa:** Considera que el proyecto de ley no es preciso en el objeto y así puede generar incertidumbre en cuanto a la asignación de roles de cada entidad y organismo que actualmente cumple funciones y responsabilidades respecto al Territorio Marino-Costero entre ellos la Armada Nacional, la Dirección General Marítima y la Comisión Colombiana del Océano. No está de acuerdo en la creación de la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, pues considera que se estaría desconociendo las competencias que ya se encuentran asignadas (proposición de políticas, expedición de permisos, imposición de sanciones o multas por infracciones o violaciones la protección y defensa por ocupaciones indebidas o

ilegales sobre los bienes de uso público y el otorgamiento de concesiones).

2. **Asocars:** Considera que la iniciativa legislativa requiere modificaciones pues es necesario incorporar y potencializar aquellas acciones que se vienen adelantando en torno a la materia por las diferentes entidades competentes. Considera que no es clara la iniciativa de crear una nueva entidad de nivel central para especializarla en temas que corresponden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Resalta que ya existen entidades encargadas de propender por la Gobernanza, Protección y Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero y considera que en lugar de crear una nueva entidad y despojar de competencias a las existentes, generando una jerarquización, se deberían fortalecer las ya existentes.

Del Comité Nacional Interinstitucional e Intersectorial de la Política Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero informa que ya existe el Comité Nacional de Manejo Integrado de las Zonas Costeras con sus respectivos Comités Regionales coordinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Medidas para evitar emitir y mitigar la erosión costera del artículo 19 al 24 resalta que la Ley 1955 de 2019 plan nacional de desarrollo 2018-2022 en el artículo 323 establece el plan maestro de erosión costera.

Respecto al Sistema Información Marino Costera (artículos 26 a 28) informa que ya existe el Sistema de Información Ambiental para Colombia creado por la Ley 99 de 1993 y el Sistema de Información del Invepar y del Ideam en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De los Mecanismos de Financiación del Fondo para la Restauración y Conservación Marino-Costero también informa que ya existe el Fondo de Compensación Ambiental creado por la Ley 344 de 1996 a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. **Dirección General Marítima – Autoridad Marina-Costera Colombiana:** Este es un concepto muy amplio y se dedica a analizar artículo por artículo sobre la viabilidad del proyecto de ley. Del artículo 1º considera que carece de técnica normativa pues se menciona como propósito el cumplimiento de los objetivos 13, 14 y 16 de un documento al que no se hace referencia, sin embargo, se infiere que se refiere a la *agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Adicional no se percibe una línea directa entre el contenido del proyecto con los objetivos planteados, por esa razón se puede establecer que la propuesta lo único que busca es crear la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero a cargo de la

administración, supervisión y control de las actividades desarrolladas en los territorios y en los ecosistemas marino-costeros más allá de las funciones ambientales contempladas en la Ley 99 de 1993.

De la creación de la Unidad Administrativa Especial con funciones de carácter ambiental como la administración, supervisión y control de las actividades desarrolladas en los territorios marinos y los ecosistemas marinos costeros, advierte que ya existe el Sistema Nacional Ambiental que está integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Crear esta entidad implicaría un aumento de imposiciones administrativas a los usuarios, pues esto lo que transmite es inseguridad jurídica y conflicto de competencias en el mismo sector ambiente; de otra parte, como está redactado esta sola entidad acumularía la administración, control y supervisión de las actividades marítimas, turísticas, industriales, comerciales, portuarias, pesqueras y de investigación científica, desconociendo atribuciones que ya se han otorgado a diferentes entidades.

En cuanto a la Política Nacional del Territorio Costero establece que el proyecto de ley no tiene en cuenta el Conpes 3164 2002 respecto a la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI) a partir de la cual se creó el Comité Nacional de Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y Zonas Costeras como instancia responsable de orientar la formulación e integración de las políticas sectoriales.

De la administración de los bienes de uso público costeros se encuentra un conflicto de competencias porque el proyecto de ley pretende entregar a la nueva entidad la facultad de otorgar concesiones, permisos y autorizaciones sobre los bienes de uso público ubicados en las zonas costeras comprendiendo todas las actividades: las marítimas y las portuarias lo que implica invadir las competencias del Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Infraestructura, de igual manera en el tema portuario en la competencia del Ministerio de Transporte.

Encuentra un vacío para la parte de operatividad de la nueva entidad, pues no explica cómo ejercería funciones policivas, teniendo en cuenta que el control del territorio marítimo históricamente ha estado bajo la Armada Nacional, en conjunto con la Dirección General Marítima, adicional, porque ellos ejercen esas actividades en el mismo sitio y ninguna otra autoridad tiene la capacidad operativa para realizar la presencia física.

De la función de Delimitación del Territorio Marino-Costero vale la pena resaltar que de acuerdo al concepto 2014 del 29 de abril de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la Autoridad Marina en desarrollo de sus funciones y con base en los estudios técnicos

científicos que cuenta con su disposición, la entidad que tiene la facultad de establecer las áreas de zona costera que constituyen bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Considera también que las definiciones son generales, imprecisas, omiten elementos técnicos esenciales de este tipo de bienes y carecen de técnica normativa, lo que impiden en la realidad práctica identificar en el terreno las condiciones descritas y en consecuencia delimitar las playas y terrenos de baja mar es la Dirección General Marítima quien tiene la competencia sobre las playas, terrenos de baja mar y aguas marítimas porque estos territorios no solo son de uso común, sino que ostentan la necesidad de su defensa y preservación en términos de ejercicio de la soberanía nacional, pues son bienes de uso público de propiedad de la nación.

Le asigna al Invemar la administración de la información del país; sin embargo, olvida que esta es una corporación civil sin ánimo de lucro regida por las normas de derecho privado y por sus estatutos internos, olvida que es una función pública del Estado recopilar y suministrar de manera oficial la información de los espacios marino-costeros, también desconoce a los centros de investigación oceanográfica e hidrográfica de la Dirección General Marino-Costera.

4. Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

En cuanto a la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero como una *Unidad Administrativa Especial* adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quién haga sus veces, con autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica como autoridad e instancia superior de coordinación para la administración, supervisión y control de las actividades desarrolladas en los territorios y los ecosistemas marinos y costeros; llama la atención sobre lo contemplado en el artículo 150 numeral 7 y 154 de la Constitución Política en el que reza es de iniciativa privativa del Gobierno nacional los proyectos de ley que tengan por objeto determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional. De otra parte, la creación de autoridades conlleva un impacto fiscal, por lo tanto, es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto presupuestal previo frente a esta iniciativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Del articulado considera que las definiciones no mantienen identidad con definiciones legales vigentes, reitera que debe evaluarse por parte de la cartera de Hacienda el impacto fiscal que este proyecto implica, máxime si se tiene en cuenta que esta entidad administraría un Fondo para la Restauración del Territorio Marino-Costero que recibirá recursos, se trata de recursos que ingresan al

presupuesto de otras entidades con destinaciones ya establecidas por ley, por lo que modificar así sea en un porcentaje bajo dicha designación puede tener un impacto fiscal importante para algunas autoridades o programas.

Sobre la facultad de Delimitación del Territorio Marino-Costero considera que la materia que se pretende regular es muy compleja y el articulado propuesto es insuficiente.

Cuando el proyecto de ley se refiere a la competencia para emitir un concepto previo favorable para el otorgamiento o modificación de licencias ambientales y la facultad de convocar a audiencia pública, se debe recordar que ya existen entidades con estas funciones, adicionalmente genera un trámite adicional para la obtención de la licencia o su modificación y podrían generarse decisiones contradictorias.

Cuando se otorga la facultad de revocar en cualquier tiempo concesiones y autorizaciones temporales otorgadas respecto a bienes de uso público costeras, se considera que estos permisos son actos administrativos motivados que son ejecutoriados y están en firme, por esa razón no pueden ser revocados en cualquier momento, la revocatoria debe atender elementos concretos y particulares en cuanto a las concesiones portuarias, son contratos estatales respecto de los cuales no procede la revocatoria; por estas razones no es claro el alcance y aplicabilidad de la disposición.

5. La Universidad Sergio Arboleda, mediante el Observatorio Legislativo Marino-Costero considera que el proyecto de ley no alcanza a ser la “*ley integral de mares y costas*” que aún espera el país, que el proyecto se restringe al campo de lo ambiental, pero deja afuera el campo de lo marítimo y que no alcanza a ser suficiente para satisfacer la necesidad identificada por el Consejo de Estado porque este lo que aconseja es “*la elaboración de una ley marco de mares y costas*” lo cual superaría el alcance del Proyecto de ley 073 de 2019 Cámara.

Del articulado considera que las definiciones, aunque están descritas en el capítulo así definido no encuentran relación a lo largo de la exposición de motivos ni dentro del articulado.

Establece que el proyecto de ley tiene 10 los capítulos claros, sin embargo, no son consistentes entre sí mismos ni con los demás

Sugiere que la nueva Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero tenga presencia física en las costas, así que ella debería establecer oficinas territoriales como en la actualidad lo hace la Jurisdicción Marítima a través de la Dirección General Marítima con sus Capitanías de Puerto, pues como está contemplado solo centraliza las funciones y esto haría más lentos los procedimientos administrativos, perjudicando a quienes no tienen los medios para desplazarse a la ciudad donde tenga la sede de esta entidad.

De la Política Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero informa que ya existen políticas similares a las que propone el proyecto de ley y acciones que han avanzado como la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia, la Política Nacional del Océano y Espacios Costeros, por lo que se considera que el país ya superó la etapa de formulación de políticas.

Del Sistema de Información Marino-Costero considera que no es suficiente, pues incluye información sobre ciencias naturales y gestión del riesgo y omite otras ciencias como las ciencias sociales, ciencias jurídicas, ciencias económicas, entre otras.

Resalta la importancia de establecer un instrumento económico para fortalecer el control, vigilancia y administración del territorio marino-costero; sin embargo, no entiende cómo se realizó el cálculo que permitió determinar el porcentaje de dichas contribuciones, tampoco se sabe si estos recursos serán suficientes para el destino que se les desea dar.

No define la entidad que estará a cargo de reglamentar el fondo ni en qué tiempo debe hacerlo, se propone que se incluyen nuevas contribuciones que sean pagadas por personas jurídicas que desarrollan algunas de las cinco categorías de actividades económicas que se benefician de manera preferente en el territorio marino-costero.

El proyecto de ley olvida la necesidad de crear una jurisdicción marítima que tenga jueces administrativos especializados en esta área.

Cuando el proyecto de ley se refiere a la contaminación marina olvida otras situaciones más importantes que afectan más el medio marino como la ganadería extensiva, desarrollo de instalaciones portuarias, industriales, turísticas y mineras.

6. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): Destaca la presentación del proyecto y la intención de formular una Política Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero como ha sido reclamado desde varios frentes académicos y desde el activismo ambiental.

En cuanto a su participación dentro del proyecto considera que está limitada a suministrar información de sus sistemas de información geográfica y que vale la pena tener en cuenta la experiencia que el IGAC tiene en el tema.

De la estructuración del Comité Nacional Interinstitucional e Intersectorial de la Política Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero, considera que debe integrarse por funcionarios de alto nivel del Gobierno nacional.

7. Ministerio de Comercio: Se refiere exclusivamente al artículo 12 y considera que el Viceministerio de Turismo debería ser incluido dentro del Comité Nacional

Interinstitucional e Intersectorial de la Política Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, pues tiene dentro de sus funciones la de ser promotor de los Comités Locales de Organización de Playas.

Por último, emite concepto negativo sobre los artículos 34 y 36 del proyecto de ley, pues considera que destinar no menos del 40% del impuesto al consumo de bolsas plásticas al fondo para la restauración del Territorio Marino-Costero y no menos del 15% de los recaudos de la contribución parafiscal y del impuesto al turismo afecta de manera directa la reinversión en el sector del turismo. La naturaleza del impuesto tiene su destinación específica correspondiente a la inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacidad y calidad turística, así lo que busca el proyecto de ley es desnaturalizar el sentido de los recursos del sector turístico disminuyendo la inversión en el sector.

8. Departamento Nacional de Planeación: Considera que el país ya dispone de instrumentos de Política Pública frente a estos territorios como la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI) y la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros (PNOEC).

En el mismo sentido, considera que en lugar de crear una autoridad se deberían fortalecer las ya existentes como la Comisión Colombiana del Océano (CCO); adicionalmente, considera que el proyecto de ley está regulando asuntos que ya están dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero considera que no es conveniente crear una autoridad teniendo en cuenta que ya existen competencias definidas para diferentes entidades del orden nacional y local como la Dirección de Asuntos Marinos Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA) y la Dirección General Marítima Portuaria (DIMAR) y en el evento de crearse una nueva entidad lo que generaría sería una ambigüedad en los roles, responsabilidades y competencias institucionales que podrían afectar la gestión del Gobierno nacional en estos territorios.

Recomienda tener en cuenta el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que establece el concepto sobre el impacto fiscal, pues este proyecto ordena gasto, crea una nueva entidad.

En cuanto a la Política Nacional y los Planes para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero informa que el Departamento Nacional de Planeación y coordinación con las entidades públicas competentes están elaborando un documento de “*Política Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030*” que coordina sectores, políticas, programas y herramientas para el desarrollo sostenible de los océanos, teniendo en cuenta lo establecido en el *pacto*

por los océanos del plan nacional de desarrollo y la Ley 1753 de 2015 que establece la formulación de una política integrada para la gestión de zonas marinas costeras e insulares. También resalta que el país ya cuenta con dos políticas en esta materia, la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI) y la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros (PNOEC). En este sentido, considera que proponer la elaboración de una política y planes de sostenibilidad del territorio Marino-Costero es innecesario.

Sobre la Delimitación del Territorio Marino-Costero existe legislación, normas y disposiciones del mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, también resalta que ya existe un avance en el proceso de ordenación y planificación ambiental del Territorio Marino-Costero en el marco de la PNAOCI y que define tres Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial Caribe Insular, la Caribe Continental y Oceánica y el Pacífico. Así se evidencia que tenemos elementos normativos y adelantos en la delimitación, por lo que se considera que no es pertinente una disposición para delimitar nuevamente los territorios costeros.

Sobre la restitución, preservación, recuperación y mantenimiento de las zonas costeras que está en el artículo 17 del proyecto de ley se recomienda considerar el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012 en el que se establece que “*los planes de ordenamiento territorial deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental*”.

Cuando se refiere a los permisos, autorizaciones y licencias ambientales de los artículos 19, 21 y 23 sobre las audiencias públicas informa que en la actualidad ya se realizan por las autoridades ambientales competentes; en este caso no es pertinente asignar estas mismas funciones a otra entidad, por lo tanto, se considera que duplica los esfuerzos y hay un desgaste.

Habría un desgaste en cuanto a los conceptos previos de licenciamientos; en este momento son realizados por el Ministerio de Ambiente a través de la Subdirección de Educación y Participación.

Nuevamente se encuentran duplicidad de funciones cuando el proyecto se refiere a la supervisión de la licencia ambiental y la suspensión, la propuesta no es clara sobre cuál es la entidad competente para realizar este seguimiento.

En cuanto a los permisos temporales para la realización de actividades equipación de zonas costeras, esta función la cumple en este momento la Dirección General Marítima, nuevamente hay duplicidad de funciones.

Considera que no es pertinente la creación de un grupo especial en el interior de la ANLA, pues esta entidad cuenta con una subdirección de evaluación y seguimiento que tiene 5 grupos, adicionalmente realizan el seguimiento a las licencias ambientales otorgadas y emprenden procesos sancionatorios.

También el proyecto pretende implementar la obligación de emitir un concepto previo por parte de la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero; sin embargo, olvida que ya se emite un concepto sobre la viabilidad de los proyectos en zonas marino-costeras.

En cuanto a los informes que debe realizar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero no es pertinente porque implica cargas administrativas a la ANLA sobre información que es de acceso público.

De los planes para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero Departamentales, Distritales y Municipales expone que ya existen instrumentos de planificación de las unidades ambientales que es el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Cuando el proyecto se refiere al aumento de áreas marinas protegidas consideran que es un artículo redundante porque esto ya está contemplado en la legislación colombiana.

En cuanto a la adopción de medidas para evitar y mitigar la erosión costera considera que ya existe el Plan Maestro de Erosión Costera y recomiendan que las acciones contempladas en el proyecto de ley estén enfocadas en articular con los instrumentos que ya existen.

En cuanto al Sistema Información Marina y Costera es importante analizar la conveniencia de crear un nuevo sistema de información pues el país ya cuenta con el Sistema Información de Colombia, el Sistema de Información Ambiental Marina y el Sistema de Información sobre Biodiversidad Marina, adicionalmente existe la Red de Vigilancia para la Conservación y Protección de las Aguas Marinas y Costeras de Colombia (REDCAM).

Por último, en referencia a los mecanismos de financiación no se considera pertinente cambiar la destinación del 1% de los recursos sobre permisos, autorizaciones y licencias ambientales y destinarlo al nuevo fondo de restauración del territorio marino-costero.

No olvidar que realizar una destinación específica del impuesto para la restauración del territorio marino-costero requerirá una justificación en el marco del artículo 359 de la Constitución Política que prohíbe las rentas nacionales de destinación específica.

9. Ministerio de Minas y Energía: En principio considera este ministerio que *“el proyecto debe ser sometido a consulta previa toda vez que dentro de su ámbito de aplicación geográfica se encuentran comunidades étnicas diferenciadas. Algunos artículos del proyecto que impactan directamente a estas comunidades son: artículo 19. Adopción e implementación de medidas para evitar y mitigar la erosión costera. Artículo 20. Prohibición de actividades que causan erosión costera. Artículo 24. Protección de la*

población en situación de vulnerabilidad”. Adicionalmente, hace un estudio detallado de algunos artículos y para terminar concluye que las medidas tomadas no son las más acertadas, pues genera más dilatación en los procesos sin claridad técnica para establecer un real alcance regulatorio.

VI. VIABILIDAD FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 del 9 de julio 2003, *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, ordena expresamente que:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...”

De la lectura del proyecto y de su articulado se advierte que crea la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero, como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, con autonomía administrativa y financiera, el hecho de crear una autoridad de estas características supone un esfuerzo fiscal importante.

De otra parte, la cartera de Hacienda debe evaluar el impacto fiscal que este proyecto implica, máxime si se tiene en cuenta que esta entidad administraría un Fondo para la Restauración del Territorio Marino-Costero que recibirá recursos, pues se trata de recursos que ingresan al presupuesto de otras entidades con destinaciones ya establecidas por ley, por lo que modificar así sea en un porcentaje bajo dicha designación puede tener un impacto fiscal importante para algunas autoridades o programas.

Por último, el proyecto radicado crearía una destinación específica del impuesto para la restauración del territorio marino-costero que requiere adecuarse de manera taxativa a los estipulado en el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.

VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

El proyecto de ley resalta la importancia de las costas para la biodiversidad del país y busca garantizar la sostenibilidad del territorio Marino-Costero, adicionalmente espera cumplir lo requerido por el Consejo de Estado en su concepto donde insta al congreso de la República a elaborar una ley de costas.

En cuanto a regulación en temas marino-costeros Colombia cuenta con decretos y resoluciones, en las que encontramos:

- Decreto 1120 de 2013, “por el cual se reglamentan las Unidades Ambientales Costeras (UAC) y las comisiones conjuntas,

se establecen las reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos, y se dictan otras disposiciones”.

- Decreto 1124 de 2014, “por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PAN) Tiburones Colombia”.
- Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único del Sector Defensa”.
- Decreto 1076 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, del Capítulo 3, en el que se establece el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) Caribe Insular, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Resolución número 1579 de 2008, “por la cual se declara el Día Nacional de los arrecifes de coral y se adoptan medidas para la conservación y protección de los arrecifes de coral”.
- Resolución 848 de 2008 y Resolución 207 de 2010 sobre especies exóticas invasoras.
- Resolución 2064 de 2010, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 447 de 2017, “por la cual se adoptan y establecen las medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en aguas jurisdiccionales colombianas”.
- Resolución 0768 de 2017, “por la cual se adopta la guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera”.
- Resolución 1979 de 2017, “por la cual se adopta la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular”.
- Resolución 2724 de 2017, “por medio de la cual se establecen los criterios y procedimientos para la elaboración de los estudios técnicos, sociales y ambientales, con los cuales se presenta la propuesta de zonificación y el régimen de usos para los pastos marinos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras determinaciones”.
- Resolución 1912 de 2017, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica

colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

- Resolución 225 de 2018, “por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones”.
- Resolución 883 de 2018 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas, y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 887 de 2018, “por la cual se crea el Comité Ambiental Interinstitucional de las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión ambiental de la Bahía de Cartagena y la Bahía de Baracoas y se adoptan otras disposiciones”.
- Resolución 1263 de 2018, “por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.

De otra parte, vale la pena resaltar las políticas estatales adoptadas que son:

- Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI) (2000).
- Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros (PNOEC) (2007).
- Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (2010)
- Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. (2010).

Con lo anterior se observa que Colombia ya cuenta con reglamentación y políticas que abordan el tema del océano y los espacios costeros.

De otra parte y con el fin de determinar si es viable que el presente proyecto de ley siga su curso, se analizarán algunos artículos:

El objeto del proyecto es uno y dentro del desarrollo del articulado no se encuentra aplicación de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como son la adopción de medidas para enfrentar el cambio climático y sus efectos, la implementación de medidas de protección de la vida submarina, ni la contribución de la regulación para el acceso del territorio a todos los niveles de la sociedad.

Las definiciones plasmadas en el proyecto no se usan dentro del articulado del proyecto y difieren de las definiciones técnicas usadas en la actualidad. Sería necesario unificarlas y contar con el pronunciamiento técnico de las entidades competentes.

Cuando el proyecto se refiere a la **Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero**, se encuentran varios inconvenientes. No se debe olvidar lo contemplado en el artículo 150 numeral 7 y 154 de la Constitución Política en el que reza que es de iniciativa privativa del Gobierno nacional los proyectos de ley que tengan por objeto determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional. En este marco creemos que es inconstitucional la creación de la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero y por lo tanto de carácter insubsanable en esta ponencia, pues al eliminar la creación de esta entidad perdería sentido el proyecto de ley.

En el evento de ser viable la creación de la Autoridad Nacional para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero, esta desconoce las funciones ya asignadas al Ministerio de Defensa Nacional; Armada Nacional – Dirección General Marítima sino al Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Minas y Energía; Departamento de Planeación; Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca y las autoridades con función y la actividad de policía.

Es posible que, al crear esta entidad, se genere ambigüedad en los roles, responsabilidades y funciones que puede afectar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Una de las funciones de la nueva entidad sería la coordinación de las actividades de administración, supervisión y control que desarrollan sobre el territorio marino-costero, y para que así pueda hacerse la nueva entidad deberá tener presencia física en todo el litoral, así que se deben establecer oficinas territoriales como en la actualidad lo hace la Jurisdicción Marítima a través de la Dirección General Marítima con sus Capitanías de Puerto.

De otra parte, crear una nueva entidad supone un impacto fiscal y por lo tanto es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto presupuestal previo frente a esta iniciativa. A la fecha de la firma de esta ponencia no se ha recibido concepto del Ministerio de Hacienda.

El proyecto formula una Política Nacional para la Sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, pero desconoce la existencia del Conpes 3169 de 2002 que ya establece la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia.

En cuanto a los Planes para la Sostenibilidad en el Territorio Marino-Costero, el proyecto no atiende lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política que consagra que los asuntos relativos a la asignación de competencias normativas a las

entidades territoriales se tramitarán mediante leyes orgánicas que requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

Respecto a la creación del Sistema de Información Marino-Costero no se debe perder de vista que la Ley 99 de 1993 creó el Sistema de Información Ambiental para Colombia y el Sistema de Información del Invepar y del Ideam en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De los Mecanismos de Financiación del Fondo para la Restauración y Conservación Marino-Costero, hay que tener en cuenta que ya existe el Fondo de Compensación Ambiental creado por la Ley 344 de 1996 a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, existe legislación sobre normas y disposiciones en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, también existe un avance en el Proceso de Ordenación y Planificación Ambiental del Territorio Marino-Costero en el marco de la PNAOCI y que define tres Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial Caribe Insular, la Caribe Continental y Oceánica y el Pacífico.

El Plan Maestro de Erosión Costera busca evitar y mitigar la erosión costera y en el proyecto de ley establece medidas para evitar y mitigar la erosión costera, por lo que se concluye que este tipo de medidas ya se encuentran en ejecución

Por último, establecer tasas y contribuciones y modificar tasas de destinación específica, son prerrogativas exclusivas del Gobierno nacional y como requisito adicional, exige concepto favorable del Ministerio de Hacienda Nacional.

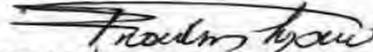
VIII. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, por no cumplir el objeto del proyecto (Por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones), el Proyecto de Ley bajo estudio debe ser archivado en el Congreso de la República.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **archivar el Proyecto de ley número 73 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.**

Con toda atención,


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA**

por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Ponencia positiva para primer debate Proyecto de ley número 326 de 2020 Cámara, *por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.*

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, al **proyecto de ley número 326 de 2020 Cámara** *por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos en las zonas en donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto
3. Consideraciones
 - 3.1. Principales argumentos del proyecto de ley
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de Ley, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare, Jairo Giovany Cristancho Tarache.

Consideramos importante resaltar que, realizando la revisión frente al tema del presente proyecto de ley, encontramos que dicha iniciativa ha surtido en varias ocasiones trámite ante el Congreso de la República, las cuales se relacionan a continuación:

I. Proyecto de Ley 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara

Este proyecto surtió su tránsito bajo iniciativa de la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, presentándolo en julio del 2011 a la Comisión Quinta de Senado; este proyecto, en su exposición de motivos inclusive contaba con una mayor área de

adjudicación de terrenos baldíos, limitándola a 500 m alrededor de las zonas de explotación de recursos no renovables:

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

- a) **Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros** alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables (Piraquive, 2011).

La motivación de esta iniciativa era aplicar el concepto de reviviscencia¹ a la Ley 1152 de 2007, conocida como el Estatuto de Desarrollo Rural, declarada inexecutable en su totalidad por fallo de la Corte Constitucional C-175/09² que en su artículo 156 presentaba esta misma delimitación.

La justificación del proyecto determinaba el porqué de esta delimitación a través de lo siguiente:

Hoy en día, La tecnología actual permite a las compañías petroleras detectar con una alta precisión el campo petrolero y dentro de él, los pozos, por ello no se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los 5 km alrededor, área que es de 7.854 hectáreas (Piraquive, 2011) –subrayado fuera de texto–.

Al convertirse en ley exitosamente en 2014, la delimitación se incrementó hasta 2.500 m. Es decir, 2.000 m adicionales desde la presentación del proyecto original, aun así, se cumplió parcialmente el objetivo de reducir esta limitación de tierras inadjudicables, pasando de 5000 m a 2500 m:

Ley 1728 de 2014, “por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994³, quedará de la siguiente manera:

¹ Efecto por el que recobran la vigencia normas que habían sido derogadas.

² El argumento de la Corte para la declaración de inexecutable se soporta en la omisión de la Consulta Previa en la mencionada ley: *La omisión del deber de consulta previa es un vicio de inconstitucionalidad que concurre con anterioridad al trámite legislativo y que se proyecta sobre el contenido material de la norma objeto de examen. A partir de la necesidad de preservar correlativamente el derecho fundamental a la consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes y el principio de conservación del derecho legislado, la Corte ha considerado que si bien el incumplimiento del deber de consulta lleva prima facie a la inexecutable de la norma acusada, esta circunstancia debe evaluarse a la luz del grado de mayor o menor generalidad de la medida legislativa y el grado de incidencia de los contenidos de la disposición en los intereses que atañen a las comunidades indígenas y tribales.*

³ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

- a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio **de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables**; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera (Congreso de la República de Colombia, 2014).

II. Proyecto de ley 206 de 2016 Cámara, 124 de 2016 Senado

Este Proyecto fue presentado en 2016 por el Representante a la Cámara por el Putumayo Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, con el objetivo de modificar la Ley 160 de 1994, derogando a su vez la Ley 1728 de 2014.

Este proyecto buscaba actualizar las competencias del Incodec el cual, al momento de la presentación del proyecto había sido remplazado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como máxima autoridad de las tierras de la nación, al haberse suprimido la primera del orden institucional.

Respecto al objetivo de ampliar el terreno baldío adjudicable, la iniciativa legislativa pretendía que se redujera la delimitación, pasando de 2.500 m a 250 m alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de exploración y explotación de materiales fósiles.

Dicho proyecto no alcanzó a culminar con éxito los cuatro debates reglamentarios pues lastimosamente la plenaria de Senado lo archivó en último debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto, garantizar el acceso a la tierra de las familias rurales de escasos recursos, que logren demostrar el derecho de posesión sobre los predios baldíos que se encuentran en un radio de quinientos (500) metros, alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

3. CONSIDERACIONES

En Colombia históricamente, la política de distribución de la tierra se ha planteado como una herramienta para el desarrollo económico y social del país; es así como durante el siglo XIX y XX, la distribución de la propiedad rural se caracterizó por la expansión de la producción agrícola para la exportación de sus productos.

Este modelo de asignación de tierra ha creado un sistema que favorece a la concentración de esta, en manos de latifundistas generando desigualdades para lograr un verdadero desarrollo económico en las zonas rurales.

“Las décadas del veinte y treinta del siglo XX fueron quizás las más convulsionadas en la historia de

la primera mitad del siglo, por los diversos procesos que ocurrieron y los cambios que generaron. En particular, el problema agrario se tomó la escena política y se visualizó por primera vez como un problema nacional que merecía la atención del Estado en la medida que constituía un obstáculo al incipiente proceso de industrialización y ampliación del mercado interno”. (Machado, Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia, 2009).

Con la Constitución de 1991, se estableció dentro del marco normativo un sinnúmero de disposiciones para garantizar el desarrollo social, económico y rural del país; de este modo en su artículo 64, fijó como deber constitucional el acceso a la tierra⁴, y más adelante determinó dentro del mismo marco constitucional un trato diferenciado a los terrenos baldíos en razón a la destinación de estos bienes *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”*⁵, lo que estableció el constituyente a través de estos preceptos, fue que el Estado es soberano sobre todos los bienes situados dentro del territorio nacional y como consecuencia tiene la facultad para regular el derecho de propiedad.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, nace la Ley 160 de 1994 en materia de tierras, la cual buscó promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos con el fin de mejorar su calidad de vida. Según Machado en su libro ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia, la ley *“Impulsó el funcionamiento de mercados de tierras”* Otros autores afirman que *“(…) la Ley 160 de 1994, buscó dinamizar la redistribución a partir de un subsidio para que los campesinos compraran tierras. Este subsidio equivalía al 70% del precio de la propiedad, y el 30% restante podía ser financiado por medio de una línea de crédito especial (Belalcázar & otros, 2001). (Salas Noguera, 2014).*

El manejo de los baldíos en la política pública de tierras, ha buscado garantizar el acceso a la propiedad por parte de los campesinos de Colombia; el artículo 1º de la Ley 160 de 1994 en su literal noveno establece como objetivo de la ley. *“... regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”.*

Según datos del académico Uprymmy en su intervención realizada ante la Corte en la audiencia

⁴ **Constitución Política Artículo 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*

⁵ Artículo 102 Constitución Política de Colombia.

pública sobre baldíos, señala que⁶ “... de acuerdo con estimaciones de la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, entre 1994 y 2014, la autoridad agraria entregó 145.565 baldíos a particulares, lo que equivale a 5.512.299 de hectáreas; mientras que las otras herramientas de la reforma –el Fondo Nacional Agrario, la compra directa a través de subsidios y DNE– reportaron 33.291 adjudicaciones, que corresponden a 430.699 hectáreas, para el mismo periodo...” lo anterior indica que la adjudicación de baldíos ha sido el instrumento de reforma agraria más potente con que ha contado el Estado colombiano a lo largo de la historia.

A pesar de que la Ley 160 de 1994 es una herramienta histórica favorable en materia de acceso a la tierra esta tiene ciertos vacíos, que hace necesario buscar nuevas herramientas para garantizar el derecho de titulación de tierras a familias de escasos recursos, principalmente campesinos que ocupan un territorio para su subsistencia o sobrevivencia.

Igualmente, dentro de la potestad del Estado de administrar los terrenos baldíos, este ha hecho una clasificación y fijado unos límites para su adjudicación y explotación de los mismos, razón por la cual encontramos dentro del marco normativo que los terrenos baldíos no se pueden adjudicar si hacen parte de zona de reserva forestal, parques nacionales naturales y los predios baldíos que están cerca de la zona de influencia de explotación de recursos naturales, como petróleo, gas, minería, entre otros.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 1728 de 2014, dentro de la clasificación de los predios baldíos inadjudicables se encuentran aquellos predios que estén dentro de un radio de 2.5 kilómetros alrededor de las zonas donde se exploten recursos naturales no renovables como es la explotación de materiales fósiles.

Esta delimitación ha generado que muchos de los campesinos que se ubicaron en esas zonas por diversas razones propias de las realidades políticas y sociales del país y que hoy cuentan con el derecho a la titulación vía posesión no puedan sanear sus predios y a la vez el Estado no pueda cumplir con su deber de garantizar el acceso a la tierra por los campesinos.

Según el informe del Centro de Memoria Histórica de Colombia, publicado en el 2016⁷, donde se analiza el comportamiento de la propiedad rural en el país, este concluye dentro del capítulo sexto del informe, que:

“la distribución de la propiedad privada rural, corresponde a las siguientes tendencias:

- *La desigualdad en la distribución de la propiedad privada rural disminuyó gradualmente en la segunda mitad del siglo XX, gracias a la combinación de varios factores, entre estos la adjudicación de baldíos a colonos, la parcelación de haciendas para el reparto de tierras de reforma agraria, la fragmentación de grandes propiedades y la agregación de pequeños predios.*
- *No obstante lo anterior, la inequidad en la distribución de la tierra sigue siendo muy acentuada. La persistencia de la desigualdad se explica por factores como:*
 - a) *El reducido alcance de los programas de dotación de tierras a los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, y de recursos necesarios para la adecuada explotación de Los departamentos que, según el Atlas, en 2012 tenían los índices más altos de desigualdad en la propiedad privada rural eran: Sucre (0,95), Cauca (0,84) Valle del Cauca (0,84), Arauca (0,84), Meta (0,83), Huila (0,83), Nariño (0,82), Caldas (0,81), Santander (0,80), Casanare (0,80). (subrayado fuera del texto)*
 - b) *Los departamentos con menores índices de desigualdad son: Vaupés (0,39), Vichada (0,46), Guainía (0,46) Guaviare (0,51) y Caquetá (0,54)”*.

Por otra parte, afirma la acorte en sentencia C-077/17 que “... los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección pues estos están en condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales” Continúa la Corte afirmando en la misma sentencia que “...Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana”.

3.1. Principales argumentos del proyecto de ley

- El artículo 64 de la Constitución Política, establece que es responsabilidad del Estado promover que los campesinos tengan acceso a la propiedad rural.

⁶ Intervención audiencia pública en los casos T-6.091.370, T-6.154.475, T-6.343.152, T-6.379.131, T-6.387.749, T-6.390.673, T-6.489.549, T-6.489.741 y T-6.688.471.

⁷ Centro de Memoria Histórica, 2016. Informe tierra y conflictos rurales. Consultado el 27 de enero de 2020 <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=mapa+tenencia+de+tierra+colombia>.

- La Ley 160 estableció que los baldíos son tierras públicas de la nación cuyo propósito central es facilitar que la población que posee poca tierra o carece de ella y cuyo patrimonio no supera ciertos montos estipulados por el Estado, pueda acceder a la tierra.
- Los Campesinos son sujetos de especial protección
- En época de COVID, se ha quedado en evidencia la necesidad de fortalecer la política agraria del país, pues es la manera de asegurar el abastecimiento de alimentos en las ciudades y fortalecer la economía interna.
- Es necesario fortalecer la infraestructura del agro, para hacerlo más competitivo, y un primer paso es la titulación de tierras.
- Si un campesino no tiene la tierra titulada, no tiene posibilidades de acceder a créditos, ni a los beneficios del sector financiero y en el sector agropecuario y no podrá nunca crecer económicamente, ni ser productivo.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1728 de 2014. *Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, D. C. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1728_2014.html

Ibáñez, F. J. (2011). Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 46 de 2011 Senado. Bogotá, D. C. Obtenido de *Gaceta del Congreso* número 803 de 2011

Ibáñez, F. J. (2011). Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 46 de 2011 Senado. Bogotá, D. C. Obtenido de *Gaceta del Congreso* número 605 de 2011

Piraquive, A. M. (2011). **Proyecto de Ley 46 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C. Obtenido de *Gaceta del Congreso* número 548 de 2011

Romero, T. G. (2016). Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Quinta de Senado **Proyecto de ley 124 de 2016 Senado, 206 de 2016 Cámara**. Bogotá, D. C.

Machado, A. (2009). La reforma rural una deuda social y política. Bogotá: CID.

Red Juristas. (1936). Red Juristas. Recuperado el 18 de enero de 2015, de Documentos: www.redjurista.com/Documents/10200_36.aspx Salas Noguera, L. E. (Junio de 2014). de la Reforma Agraria al desplazamiento forzado en Colombia, 1900-2010. Documentos CEDE.

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a la Comisión Quinta de la

Cámara de Representantes, dar **primer debate** al **Proyecto de ley número 326 de 2020 Cámara**, por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, de acuerdo al texto original propuesto por su autor.

De los Honorables Representantes,


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto, garantizar el acceso a la tierra de las familias rurales de escasos recursos que logren demostrar el derecho de posesión sobre los predios baldíos que se encuentran en un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 67. La ANT determinará los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares (UAF) y para Relativamente Homogéneas.

La ANT declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les darán el carácter de predios rurales de propiedad de la nación o terrenos baldíos reservados, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de agua, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los predios rurales de propiedad de la nación y los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de

más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1º. No serán adjudicables los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

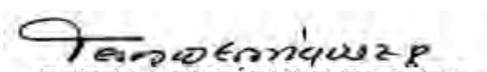
- a) Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

- b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2º. Los predios rurales de propiedad de la nación y los terrenos baldíos serán adjudicados exclusivamente a las personas que tengan la posesión y tenencia de los predios, como trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos con fines sociales y productivos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:


TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
 Representante Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 245 - Lunes, 1º de junio de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 FE DE ERRATAS

	Págs.
Fe de erratas del informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crean y organizan las autoridades portuarias regionales y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 073 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la gobernanza, protección y sostenibilidad del Territorio Marino-Costero, se crean mecanismos de financiación y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 326 de 2020 Cámara, por medio del cual se adjudican terrenos baldíos a pobladores rurales de escasos recursos, en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.	11